

DECRETO LEY N° _____/

SANTIAGO,

VISTOS: Los Decretos Leyes N° 1 y 128 de 1973 y N° 527 de 1974 y

CONSIDERANDO:

1.- Que el Decreto Ley N° 193 de 1973 es tableció un procedimiento especial en favor de las personas exoneradas en virtud de los Decretos Leyes N°s. 6, 22 y 98 - de 1973, para reclamar ante las Comisiones creadas al efecto;

2.- Que las Universidades de Chile y Técnica del Estado establecieron procedimientos especiales para casos de exoneración, en uso de las atribuciones de que estaban investidos los Rectores Delegados o se acogieron a las disposiciones citadas en el número anterior;

3.- Que si bien, de acuerdo al principio constitucional, no corresponde revivir procesos fenecidos, como serían los reclamos ya fallados de acuerdo a las normas legales y reglamentarias antes mencionadas, es perfectamente conducente otorgar un plazo de gracia a aquellas personas afectadas por las disposiciones citadas precedentemente, que estuvieron impedidas en su oportunidad para formular el reclamo a que tenían derecho;

4.- Que acreditada fehacientemente la posibilidad de haber ejercido en tiempo el derecho de reclamo contra la exoneración, quedaría el afectado en la indefensión si no se otorgara este plazo de gracia;

5.- Que, atendidas las especiales circunstancias que presentarán, sin duda, estos reclamos, se ha estimado que ellos deberán ser substanciados en primera instancia por un Ministro de Corte de Apelaciones y en segunda por la Corte respectiva;

La Junta de Gobierno de la República ha acordado dictar el siguiente

DECRETO LEY :

ARTICULO 1°.- Concédese a aquellas personas que fueron exoneradas de sus cargos en virtud de los Decretos Leyes N°s. 6, 22 y 98, de 1973 o de disposiciones emanadas de los Rectores Delegados de las Universidades de Chile y Técnica del Estado, distintas de las establecidas en el Decreto Ley N° 762 de 1974, un plazo de gracia de treinta días, a contar desde la publicación en el Diario Oficial del presente Decreto Ley, para reclamar ante el Tribunal y en las condiciones que se establecen en los artículos siguientes, cuando consideraron que han sido despedidos injustamente y estuvieron imposibilitados de hacer uso del recurso que se es-

MINISTERIO DE HACIENDA OFICINA DE PARTES	
RECIBIDO	
CONTRALORIA GENERAL TOMA DE RAZON	
RECEPCION	
DEPART. JUDICIAL	
DEPART. T. R. Y REGISTRO	
DEPART. CONTABIL.	
SUB DEPART. C. CENTRAL	
SUB DEPART. E. CUENTAS	
SUB DEPART. C. P. Y BIENES NAC.	
DEPART. AUDITORIA	
DEPART. V.O.P. U. y T.	
3 DEP. MUNICIP.	
REFRENDACION	
REPRESENTANTE	
SECRETARIO	
COMISARIO	
DEPART. C. D.T.O.	
REGISTRACION	



tablació en el Decreto Ley N° 193 de 1973, o en las normas internas dispuestas por los Rectores Delegados de la Universidad de Chile y de la Universidad Técnica del Estado, en ejercicio de atribuciones privativas.

ARTICULO 2°.- Las Cortes de Apelaciones designarán un Ministro a -- fin de que conozca de los reclamos que, dentro del -- plazo determinado en el artículo anterior, interpongan las personas afectadas por exoneración, que acrediten fehacientemente la imposibilidad de haber hecho uso en su oportunidad de los recursos mencionados en el artículo anterior.

La competencia del Ministro será determinada por el domicilio de la entidad contra la cual se interpone el reclamo - y que decretó la exoneración del afectado.

El Ministro conocerá y resolverá la reclamación en primera instancia, sin forma de juicio, previa audiencia de las partes, audiencia a la que deberán concurrir con sus medios de prueba y que se celebrará con la parte que asista.

La notificación de la reclamación y de la sentencia se practicará por Receptor Judicial o por Carabineros, personalmente o por cédula, en el domicilio de las partes. Deberá entregarse copia de la reclamación, o de la sentencia en su caso, a cualquiera persona de dicho domicilio si la parte no fuere habida. Además, se dirigirá al demandado, por Secretaría, carta certificada.

En todos los trámites de esta gestión, las partes podrán comparecer personalmente, sin necesidad de patrocinio de abogado y se litigará en papel simple.

El procedimiento tendrá una duración máxima de treinta días hábiles contados desde la notificación a las partes de la reclamación interpuesta.

El reclamo se fallará en conciencia. De la sentencia se podrá apelar a la Corte respectiva, dentro del término de cinco días.

ARTICULO 3°.- El reclamo será acogido cuando el tribunal se forme conciencia de que la exoneración fué arbitraria o se fundó en antecedentes erróneos o inexactos.

ARTICULO 4°.- Al darse lugar al reclamo, el tribunal ordenará la reincorporación del afectado en el cargo que le habría correspondido si hubiera permanecido ininterrumpidamente en la entidad o a otro de similar jerarquía y remuneración.

El fallo determinará, asimismo, la indemnización que tiene derecho a percibir el afectado por el tiempo que estuvo despedido injustificadamente. Para fijar esta indemnización se tendrá en consideración el daño moral que se pudo causar al afectado, por una parte, y, por la otra, las labores remuneradas que desempeñó durante el mismo período y los subsidios o auxilios de cesantía que percibió.

ARTICULO 5°.- El mismo fallo fijará la indemnización que deberá pagarse al trabajador cuando la entidad se negare a reincorporarlo dentro del plazo de dos días hábiles contados desde la notificación de la sentencia ejecutoriada.

Dicha indemnización no podrá ser inferior a un mes por año de servicios continuos o discontinuos prestados y fracción no inferior a seis meses.

Para los efectos del cálculo, determinación y pago de esta indemnización se entenderá por remuneración la que establece el artículo 6° del Decreto Ley N° 676 de 1974.

Esta indemnización es sin perjuicio de la que se establece en el artículo anterior.

La indemnización contemplada en este artículo por la negativa de reincorporar al trabajador, deberá consignarse a la orden del Tribunal dentro del plazo de cinco días contado desde la notificación de la sentencia ejecutoriada que acoja el reclamo del afectado.

ARTICULO 6°.- En cualquier estado del juicio las partes podrán poner término, de común acuerdo, al litigio, en base a un avenimiento.-

REGISTRESE EN LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA,
PUBLIQUESE EN EL DIARIO OFICIAL E INSERTESE EN LA RECOPIACION OFICIAL
DE DICHA CONTRALORIA GENERAL.

AUGUSTO PINOCHET UGARTE
General de Ejército
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

GUSTAVO LEIGH GUZMAN
General del Aire
Comandante en Jefe de
la Fuerza Aérea

CESAR MENDOZA DURAN
General
Director General de Carabineros


NICANOR DIAZ ESTRADA
General de Brigada Aérea
Ministro del Trabajo
y Previsión Social